

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 566

Panamá, 11 de julio de 2008

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Concepto

La firma Tapia, Linares y Alfaro, en representación de Pablo Emilio Bocarejo, Ingenieros Consultores & Cía. S en C.S.; Recaudo y Valores de Panamá, S.A.; Conca y, S.A.; Ingenieros Constructores e Interventores S.A.; Mario Alberto Huertas Cotes; Isis-Ingenierie de Systemes D Information ET de Securite; JB Conseils; ERG Transit Systems; Silva Fajardo y Cía. Ltda., para que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-346 del 7 de diciembre de 2006, emitida por el **director general de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 a la 23 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 24 a la 43 del expediente judicial).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Décimo Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

A. La parte demandante considera infringido de manera directa, por indebida aplicación, el numeral 4 del artículo 12 y el artículo 42 de la ley 56 de 1995, en la forma que expone en las fojas 145 a la 154 del expediente judicial.

B. También considera infringido, por interpretación errónea, los acápites 12.27 y 12.28 de la sección II de las Instrucciones Generales del pliego de cargos del concurso No.PRE-01-06 ATTT, según se expone en las fojas 154 a la 156 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del examen de las constancias que componen el expediente judicial, este Despacho observa que los actores dirigen su demanda en contra de la resolución AL-346 del 7 de diciembre de 2006 mediante la cual el director general de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre precalificó a las empresas Consorcio CITYBUS Panamá, Consorcio Transporte Masivo de Panamá, AUTOZAMA-POYRY-TECMIC-ACS-C&M-Duran Osorio, Consorcio Panamá Móvil, Consorcio Express Panamá, Consorcio SIT-PANAMÁ y Consorcio TRANSPANAMÁ Internacional, para participar en el concurso PRE-01-06 ATTT, para llevar a efecto los estudios, diseño, construcción e implantación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá (SITP). (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

También se observa que el 29 de mayo de 2008 la entidad demandada emitió la resolución 718, la cual dejó sin efecto la referida resolución 346 del 7 de diciembre de 2006, habida

cuenta que con posterioridad a la fecha de la celebración de la precalificación fueron modificadas las normas que regulaban lo referente al concurso a llevarse a efecto, ya que éstas no contemplaban la implementación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros en las rutas metropolitanas, ni la participación de empresas o consorcios internacionales para dedicarse a la prestación de ese servicio público.

Por ello, es fácil inferir que el objeto litigioso ha desaparecido, por lo que, a juicio de la Procuraduría de la Administración, en el presente proceso ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Con relación a la referida figura jurídica, el autor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, Tomo II, citando al autor Jorge Peyrano, señala lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.' (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

Sobre el particular, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia proferida el 19 de agosto de 1994, indicó lo que a continuación se transcribe:

"La Sala considera que le asiste la razón al Procurador de la

Administración puesto que los actos impugnados ya han surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que la resolución que autoriza la contratación directa ya surtió sus efectos jurídicos al expedirse el contrato celebrado entre Boutique Airport, S. A. y la y la Dirección de Aeronáutica Civil y, por otro lado, el período de duración del contrato vencía el 1° de junio de 1993 por lo que dicho contrato ha cesado en su vigencia.

Dado que los actos impugnados han dejado de existir lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia." (sic).

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido la sustracción de materia y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la entidad demandada.

Aportamos copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Resolución 718 del 29 de mayo de 2008 emitida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que deja sin efecto la resolución 346 de 7 de diciembre de 2006, a través de la cual se escogen las empresas precalificadas para el concurso de precalificación denominado "estudios, diseño, construcción e implantación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá" y, los actos preparatorios realizados por razón del referido concurso; con sus respectivas

notificaciones hechas a todas las empresas precalificadas,
con excepción del Consorcio City Bus, Panamá.

2. Edicto en puerta fijado el 11 de junio de 2008 para
notificar a la empresa Consorcio City Bus, Panamá.

Derecho: Artículos 992 y 201 numeral 2, del Código
Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs